



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1368**

**San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00571-00
Parte demandante	JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR CC # 13.251.186 de Cúcuta <a href="mailto:Juliangambo622@gmail.com">Juliangambo622@gmail.com</a>
Parte demandada	Herederos determinados de LUZMILA MUNEVAR CHABUR CC # 41.563.516, fallecida el 27 de septiembre de 2019  1-ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR C.C. # 27.584.189 Calle 14 #7-22 Barrio El Páramo, Cúcuta, N. de S. 312 341 4257 <a href="mailto:anaceciliamunevar@gmail.com">anaceciliamunevar@gmail.com</a>  2-MARINA INES PEREZ MUNEVAR (supuestamente fallecida)  2.1.- AUDBERTO PEREZ MUNEVAR 312 530 4003 <b>Sin correo electrónico.</b>  2.2.- HENRY PEREZ MUNEVAR <a href="mailto:Henryperez16@gmail.com">Henryperez16@gmail.com</a>  2.3.- NELSON PEREZ MUNEVAR <a href="mailto:munevarnel@gmail.com">munevarnel@gmail.com</a>  2.4.-NARCISO PEREZ MUNEVAR <b>Sin datos de notificación</b>  2.5-Herederos indeterminados del decujus LUZMILA MUNEVAR CHABUR  Abog. KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO TP # 44.901 del CSJ Apoderado de los señores ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, AUDBERTO, HENRY y NELSON PEREZ MUNEVAR. <a href="mailto:kegerca@yahoo.com">kegerca@yahoo.com</a>  Abog. WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA Apoderado de NARCISO PEREZ MUNEVAR. <a href="mailto:wladimirprada.abog@gmail.com">wladimirprada.abog@gmail.com</a>  Abog. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA Curador AD-LITEM de los herederos indeterminados TP#258756 del C.S.J. <a href="mailto:leodance4@hotmail.com">leodance4@hotmail.com</a>

Mediante Oficio # 0524 del 28 de julio de 2.023, el señor secretario de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, comunica a este Despacho



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Judicial que mediante Auto de fecha veintisiete (27) de julio de los corrientes bajo el radicado # 2022 - 0430-00, dicha CORPORACIÓN resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de primera instancia así:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, en el asunto de la referencia, que rechazó la contestación de la demanda efectuada por la señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR por extemporánea, conforme a los motivos expuestos en la parte resolutive.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia”.

Así las cosas, este despacho **DISPONE:**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior en el proveído del veintisiete (27) de julio del año 2023.

Ahora bien, observando el memorial obrante al literal # 068 del expediente digital, se tienen por agregados los correos electrónicos de los testigos asomados por la parte demandante, aportados por el Dr. Julián Enrique Gamboa Villamizar.

Del mismo modo, se tienen por agregados al expediente los documentos aportados por el Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, vistos a los literales # 075 y 076, correspondiente al Registro Civil de Defunción y fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora María Inés Munevar de Pérez, Registro Civil de Nacimiento de Audberto Pérez Munevar y Registro Civil de Nacimiento de Nelson Pérez Munevar. Con relación a la partida de bautismo aportada, la misma no se tendrá en cuenta, por cuanto pertenece a persona diferente Mariela Inés Munevar Chavur.

Finalmente, se procede a **reconocer Personería Jurídica** al Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, como apoderado judicial de la señora Ana Cecilia Muneva Chavur, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**En Mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior en el proveído del veintisiete (27) de julio del año 2023.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente los correos electrónicos de los testigos asomados por la parte demandante, aportados por el Dr. Julián Enrique Gamboa Villamizar.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente los documentos aportados por el Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, vistos a los literales # 075 y 076, correspondiente al Registro Civil de Defunción y fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora María Inés Munevar de Pérez, Registro Civil de Nacimiento de Audberto Pérez Munevar y



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Registro Civil de Nacimiento de Nelson Pérez Munevar. Con relación a la partida de bautismo aportada, la misma no se tendrá en cuenta, por cuanto pertenece a persona diferente Mariela Inés Munevar Chavur.

**CUARTO: RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, como apoderado judicial de la señora Ana Cecilia Muneva Chavur, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al Despacho para lo pertinente, una vez quede en firme el presente auto.

**NOTIFIQUESE**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6b84ebddc621e0d0e8b96f2df16943151efd762d7a283566f4ef8837a8ce1d**

Documento generado en 18/08/2023 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1367**

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2.023)**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00399-00
Parte demandante	DORIS CARRILLO PINEDA C.C. #37.245.621 314 403 6741 <a href="mailto:doriscarrillo@gmail.com">doriscarrillo@gmail.com</a>  Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO T.P. # 281364 del C.S.J. 313 349 2608 <a href="mailto:Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com">Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com</a>
Parte demandada	1-JOSÉ REYES CHACÓN 2-CARLOS REYES CHACÓN 3-JUAN REYES CHACÓN 4-OSCAR REYES CHACÓN 5-ADELA REYES CHACÓN 6-ELBA REYES CHACÓN 7-OMAIRA REYES CHACÓN 8-DORIS REYES CHACÓN 9-CRUZ REYES CHACÓN 10-CRUZ REYES CHACÓN 11-ALIX REYES CHACÓN  Herederos indeterminados de PEDRO PABLO REYES CHACON, C.C. #13.458.822, fallecido en esta ciudad el día 14 de agosto de 2018, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 09539058 de la Notaria 5ª del Círculo de Cúcuta
Curadora Adlitem de herederos determinados e indeterminados	Abog. ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ T.P.# 76.676 del C.S.J. 320 940 4039 <a href="mailto:juliacano2105@gmail.com">juliacano2105@gmail.com</a>

Vencido el término del traslado de la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se dispone:

1-Tengase por notificada en debida forma a la Curadora Ad-Litem designada de los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamó Pedro Pablo Reyes Chacos, Dra. Elsa Julia Cano González, quien dentro del término de ley dio contestación

a la demanda.

Dando continuidad al trámite del proceso, se dispone:

## **2- FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA**

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.). del día veintisiete (27) del mes de septiembre del presente año 2.023.**

**El enlace se les hará llegar oportunamente, un poco antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia.**

## **3- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

## **4-DECRETO DE PRUEBAS:**

### **4.1 \_ DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **4.1.1 \_DOUMENTALES:**

Se decretan como prueba los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

#### **4.1.2 \_TESTIMONIALES:**

Se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores Carmen Delia Celis Núñez, Edison Hernandez y Ángel Emiro Rincón Contreras.

La citación de estos testigos queda a cargo de la parte **demandante** y apoderado(a). Advertirles que deben presentar su cédula de ciudadanía ORIGINAL, no copias ni contraseñas.

### **4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:**

No hay pruebas por decretar.

### **4.3-DE OFICIO:**

#### **4.3.1 \_INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a la parte demandante **y se decretarán las demás pruebas que serequieran y se estimen pertinentes.**

## **5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## **A- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del

vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la

diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

#### **ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:**

**Se advierte a los abogados sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02ef2908e7d501a6ed77a121be0ef02c629215542d9f456dd6082b51b31d1ef**

Documento generado en 18/08/2023 10:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1359

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00286-00
Parte demandante	Abog. HENRY ANTONIO PEÑARANDA DÍAZ Comisario de Familia de Santiago, Norte de Santander <a href="mailto:henantopedi@gmail.com">henantopedi@gmail.com</a> ;  En interés de la niña A.D.G. Representada por la señora SANDRA MILENA ROJAS GARCIA <a href="mailto:Adaragarcia1992@gmail.com">Adaragarcia1992@gmail.com</a>
Parte demandada	YAMIR ALBERTO GÓMEZ HILARION <a href="mailto:Alberthilarion430@gmail.com">Alberthilarion430@gmail.com</a> ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

El señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, Norte de Santander, actuando en interés de la niña A.D.G., por solicitud de la señora SANDRA MILENA ROJAS GARCÍA, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor YAMIR ALBERTO GÓMEZ HILARIÓN, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al

demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La señora SANDRA MILENA ROJAS GARCÍA solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales; petición a la cual accederá el Despacho por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña A.D.G., de la señora SANDRA MILENA ROJAS GARCÍA y del señor YAMIR ALBERTO GÓMEZ HILARIÓN, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de amparo de pobreza solicitado por la interesada y que se concederá en este auto por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Se advierte que para la toma de sus muestras sanguíneas en forma simultánea requeridas para el estudio de la prueba de ADN se ordenará remitir al grupo antes señalado ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad, ubicadas en el Palacio Nacional, Calle 8ª entre Av. 3ª y 4ª Centro.

De igual manera, se ordenará remitir al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.

Además, se prevendrá al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

Por último, se requerirá al señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, Norte de Santander, para que remita la constancia del envío de la demanda y los anexos al demandado, como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022 y como se anuncia en el acápite de anexos del escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### RESUELVE

1-ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368

del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriendo traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan de inmediato con la anterior carga procesal, diligencia que deberán acreditar debidamente allegando el respectivo **CERTIFICADO DE ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correos escogida para tal fin.

5-ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña A.D.G., de la señora SANDRA MILENA ROJAS GARCÍA y del señor YAMIR ALBERTO GÓMEZ HILARIÓN, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **amparo de pobreza** concedido a la interesada.

6-REMITIR a dicho grupo ante las dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.

7-ORDENAR remitir por correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre

8-ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

9-CONCEDER a la señora SANDRA MILENA ROJAS GARCÍA el beneficio de amparo de pobreza solicitado, por lo expuesto.

10-REQUERIR al señor COMISARIO DE FAMILIA DE SANTIAGO para que remita la constancia del envío de la demanda y los anexos al demandado, como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022 y como se anuncia en el acápite de anexos del escrito de la demanda.

11-NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3ab86017b931aa2dea1ede91dca62a8d7ef58e5de03ffdc684a678fb2312bc**

Documento generado en 18/08/2023 10:31:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia # 234

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54-001-31-60-003—2023-00093-00
Parte demandante	SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA C.C.# 60.324.452 <a href="mailto:sandrab1503@hotmail.com">sandrab1503@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ C.C. # 88.208.750 <a href="mailto:raulemiro@gmail.com">raulemiro@gmail.com</a> ;
Apoderado	LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA T.P. 174.290 del C.S.J. <a href="mailto:lurocavi@hotmail.com">lurocavi@hotmail.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

## I- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA contra el señor RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ.

## II- ANTECEDENTES

### A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Se expone que, los señores SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA y RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ, contrajeron matrimonio religioso el día 13 de mayo de 2.018 en la Parroquia San Rafael de esta ciudad; que dicho acto religioso está inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial #07101492 del 13 de junio de 2.018 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA; que los cónyuges no procrearon hijos; que fijaron

su domicilio en la Calle 4N # 3E-91 del Barrio Los Pinos de esta ciudad; que los cónyuges, desde el 27 de febrero de 2.021, no conviven bajo el mismo techo ni duermen en el mismo lecho; que con el anterior comportamiento, los cónyuges han incurrido en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; que dentro de la sociedad conyugal conformada no adquirieron bienes; que el día 18 junio del año 2.018, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, liquidaron la sociedad conyugal, acto protocolizado mediante la Escritura Pública # 2954-2018 del 18 de junio de 2.018 de la Notaria 2ª. del Círculo de Cúcuta.

#### B. PRETENSIONES

1. Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los cónyuges SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, identificada con la C.C. # 60.324.452 y RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ, identificado con la C.C. #88.208.750, acto inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial #07101492 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
2. Se inscriba esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente.
3. Se condene en costas al demandado en caso de oposición.

#### C. PRUEBAS

- 1-Registro civil de matrimonio con indicativo serial #07101492 del 13 de junio de 2.018 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.
- 2-Cédula de ciudadanía # 60.324.452 de SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA.
3. Registro civil de nacimiento con indicativo serial #50391305 del 14 de octubre de 2.010 la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta de SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA.
- 4-Cédula de ciudadanía # 88.208.750 de RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ.
5. Registro civil de nacimiento con indicativo serial #1 8570042 del 12 de junio de 1.992 de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Calixto, Norte de Santander, de RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ.
- 6- Escritura Pública # 2954-2018 del 18 de junio de 2.018 de la Notaria 2ª. del Círculo de Cúcuta.
- 7-Chat de WhatsApp con conversaciones entre los cónyuges.

#### D. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

##### 1- ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda se admite por auto #501 de fecha 30 de marzo de 2.023, ordenándose notificar al cónyuge demandado y dar el trámite del proceso verbal.

Mediante escrito recibido a las 12:57 pm del día 12 de abril del cursante año, se recibe escrito firmado por el cónyuge demandado, señor RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ, manifestando que renuncia a los términos de traslado de la demanda, se allana a los hechos y pretensiones de la demanda y pide se profiera sentencia anticipada, lo cual es aceptado y firmado por el señor apoderado de la parte demandante, y remitido desde el correo de este: [lurocavi@hotmail.com](mailto:lurocavi@hotmail.com).

Así las cosas, el despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponda según lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso **“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”**, por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

#### IV- CONSIDERACIONES

##### A-Validez Procesal

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

##### B- Eficacia del Proceso

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

##### C- Legitimación en la causa

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8ª de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con el señor RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho desde hace más de dos años, exactamente desde el día 27 de febrero de 2.021.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es precisamente al otro cónyuge, quien signa con su puño y

letra un escrito renunciando a los términos de traslado de la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda y pidiendo que se profiera sentencia anticipada.

#### D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA y RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ por estar separados de hecho desde el 27 de febrero de 2.021 y en consecuencia queda configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil?

#### E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

Generalidades:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial. El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4º de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: *“Son causales de divorcio...8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...”*

Acerca de que la separación de hecho se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que

*“ ... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”*

*“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: “Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha*

fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (negrillas ajenas al original).

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos: i- Que exista una separación de cuerpos, judicial o de hecho. ii- Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años. iii- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

#### CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, acude a la jurisdicción de familia, pretendiendo se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con el señor RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ el día 13 de mayo de 2.018 en la Parroquia San Rafael de esta ciudad e inscrito ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, cuya sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada, por mutuo consentimiento, mediante tramite notarial.

Por su parte, el cónyuge demandado, señor RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ, mediante escrito recibido vía electrónica por el juzgado a las 12:57 pm del día 12 de abril del año que avanza, manifiesta que renuncia a los términos de traslado de la demanda, se allana a los hechos y pretensiones de la demanda y pide se profiera sentencia anticipada, escrito que es firmado y enviado por el señor apoderado de la parte demandante desde su correo electrónico [lurocavi@hotmail.com](mailto:lurocavi@hotmail.com), y después, el 18 de agosto de este año, el demandado se ratifica en todo y remite de nuevo el escrito desde su correo [raulemiro@gmail.com](mailto:raulemiro@gmail.com).

El matrimonio o el estado civil de casado, sólo se logra probar con el registro civil y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa en el archivo obrante en el renglón #001 del expediente digital, el cual da certeza del matrimonio contraído entre las partes.

Respecto de la separación de cuerpos desde hace más de dos años alegada por el cónyuge demandante como hecho que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, no es necesario entrar a discutir considerando que el demandado, expresa abiertamente que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, actuación que encaja con exactitud en lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido

despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, por haberse allanado a la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los cónyuges SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, identificada con la C.C. # 60.324.452 y RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ, identificado con la C.C. #88.208.750, acto inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial #07101492 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los excónyuges. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No condenar en costas, por lo expuesto.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que, si transcurrido dos (02) meses no han promovido el trámite liquidatorio de sociedad conyugal, se archivará el expediente.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

**SEXTO:** ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea98b122ae873b46f6acd3fd9bceb814209b41293cd11acaf858a7682b453848**

Documento generado en 18/08/2023 10:31:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1361

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00357-00
Parte demandante	JOHANNA KATERINNE CAMACHO CASADIEGO C.C. # 52.751.662 En representación de la niña P.C.P.C. (5 años) <a href="mailto:Katerine0903@hotmail.com">Katerine0903@hotmail.com;</a>
Parte demandada	ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE C.C. #13.500.474 Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta - COCUC Carretera Panamericana, Km 3, Vía El Salado, Cúcuta, N. de S.
Apoderado	Abog. GÓNZALO ORTÍZ GODOY T.P. # 240133 del C.S.J. 319 446 6410 <a href="mailto:Gonzalo99@hotmail.com">Gonzalo99@hotmail.com;</a>
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com;</a>

Encontrándose el referido asunto en la etapa de notificación personal del auto admisorio al demandado, notificación por aviso a los parientes maternos y emplazamiento de los parientes paternos, se recibe un correo del señor apoderado de la parte demandante, obrante en el renglón #021 del expediente digital, manifestando que, con consentimiento de la representada, desiste de la demanda y solicita se archive el expediente; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., norma procesal que preceptúa:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior*

*por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACCEDER al desistimiento de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora JOHANNA KATERINNE CAMACHO CASADIEGO, en representación de la niña P.C.P.C. (5 años), por conducto de apoderado, en contra del señor ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso, por lo expuesto.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado.

**CUARTO:** ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE:**

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a6a18d0f51a47d9e332c9c9bf96af172bf3e624569389e2f9a9da2567780fc**

Documento generado en 18/08/2023 10:31:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1358

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00234-00
Parte demandante	LEIDY KARINA PAEZ BAYONA (Representante legal del niño A.D.F.P.) 314 629 9541 <a href="mailto:Leidypaez199405@gmail.com">Leidypaez199405@gmail.com</a> ;
Parte demandada	JHONDERSON YAIR FERRER MORENO C.C. # 1.090.226.985 Demandado en IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD  <a href="mailto:Jhonderson_10@hotmail.com">Jhonderson_10@hotmail.com</a> ;  HARRISON STEWAR LUNA DÍAZ Demandado en INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Conjunto Parques de Bolívar, Etapa 2, Torre 22, Apto 402 Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni número de celular
Apoderados	Abog. VIVIANA VICUÑA ANAYA Apoderada de la parte demandante (renunció) 310 242 1532 <a href="mailto:Viviana.vicu@hotmail.com">Viviana.vicu@hotmail.com</a> ;  Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Curadora Ad-litem del señor HARRISON STEWAR LUNA DIAZ 313 467 7383 <a href="mailto:yadibumo@hotmail.com">yadibumo@hotmail.com</a> ;  Abog. HECTOR IVÁN VARGAS PINEDA T.P.#238.356 del C.S.J. Apoderado del señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO Celular: 316 398 3587 y 320 621 0398 <a href="mailto:docvargas@outloo.com">docvargas@outloo.com</a> ;  Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Laboratorista clínico autorizado por el LABORATORIO GENES Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cúcuta, N. de S. Telf. fijo: 5 715 375

Celular: 300 496 7028  
[andresafanador77@gmail.com](mailto:andresafanador77@gmail.com);  
[genes@laboratoriogenes.com](mailto:genes@laboratoriogenes.com);

Señor  
COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL  
Área Metropolitana de Cúcuta  
[Mecuc.coman@policia.gov.co](mailto:Mecuc.coman@policia.gov.co)  
[Mecuc.subco@policia.gov.co](mailto:Mecuc.subco@policia.gov.co)

Examinado el expediente se observa que no existe información acerca de la asistencia para la toma de muestras programada para el día 28 de abril del cursante año. En consecuencia, se requiere al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que informe acerca de dicho asunto en el cual están involucrados la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA, el niño ADFP, y los señores JHONDERSON YAIR FERRER MORENO y HARRISON STEWAR LUNA DÍAZ.

Se solicita que, en caso de que no hayan asistido, proceda a fijar nueva fecha y hora para tal efecto.

En cuanto a la renuencia para la toma muestras del señor HARRISON STEWAR LUNA DIAZ, se ordena su conducción desde su domicilio ubicado en esta ciudad en el Conjunto Residencial Parques de Bolívar, Etapa 2, Torre 22, Apartamento 402, o desde el lugar del perímetro urbano donde se encuentre, hasta el laboratorio del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, con sede en la Av. 4 #17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad.

Por lo anterior, se ordena al señor comandante en jefe de la POLICIA NACIONAL que preste toda la colaboración posible para la conducción del señor HARRISON STEWAR LUNA DIAZ, en la fecha y hora indicada con posterioridad.

Se advierte a la POLICIA NACIONAL que la notificación del presente auto se entiende surtida al recibirlo por la vía electrónica, que es su deber obedecer y dar contestación a la presente orden judicial, que el juzgado no le oficiará, de lo contrario se podrá hacer acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al Abog. HÉCTOR IVAN VARGAS PINEDA como apoderado del demandado en impugnación, señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 081 del expediente digital.

Se requiere a la parte actora y apoderado(a) para que de inmediato remitan copia de este auto a la dirección física del señor HARRISON STEWAR LUNA DÍAZ y para que intenten obtener el correo electrónico u otros datos que permitan ubicarlo para hacer efectiva su comparecencia al proceso, tales como la empresa o entidad para la cual trabaja, número de cédula de ciudadanía, eps, fondo de pensiones y cesantías, usuario en las redes sociales, nombres y ubicación de parientes o amigos, etc.

Envíese este auto, a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3b94a85f5e1ce4c32434f13271471abcd268305250adcde912b9bf29eee25a**

Documento generado en 18/08/2023 10:31:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1362**

**San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2.023)**

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00038-00
Parte demandante	ALEXANDRA MARIÑO DÍAZ C.C. # 40.043.369 Con domicilio en el municipio de Tunja, Boyacá 311 889 6396 <a href="mailto:alemaridi@gmail.com">alemaridi@gmail.com</a>
Parte demandada	HEIVAR YONNASKLIN IBARRA CASTAÑEDA C.C. # 1.090.457.548 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, Patio #17. <a href="mailto:Heivar2192@gmail.com">Heivar2192@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. GERARDO FLÓREZ GÓMEZ Apoderado parte demandante T.P. # 85219 del C.S.J. 3105592014 <a href="mailto:gerardoflorez@hotmail.com">gerardoflorez@hotmail.com</a>  Abog. MARIBEL YAÑEZ PEREZ Apoderada parte demandada T.P. # 244.931 del C.S.J. <a href="mailto:Marbelita0428@hotmail.com">Marbelita0428@hotmail.com</a> <a href="mailto:maribelyanezperezabogada@gmail.com">maribelyanezperezabogada@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que obra al literal 066 del expediente digital, suscrito por el Dr. Gerardo Flórez Gómez; así como el obrante al literal 068, allegado por la Dra. Maribel Yáñez Pérez, a través de los cuales solicitan la suspensión del proceso hasta el diez (10) de diciembre de la presente anualidad, el Despacho por ajustarse a Derecho, a ello accede, de conformidad con lo establecido en el No. 2 del art. 161 el C. G. del P.

**En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso, por solicitud de las partes, hasta el diez (10) de diciembre del año 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del art. 161 del C.G. del P.

**El Juez,**

**(Firmado electrónicamente)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c8896825184de5b3803c68678e67cd4b0285ff8f6c2f59392c157fe1a26908**

Documento generado en 18/08/2023 10:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1363**

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2.023)**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00026-00
Parte demandante	ALBA DAMARIS JAIMES VERA C.C # 63.290.601 <a href="mailto:a_damarisjaimes@mail.com">a_damarisjaimes@mail.com</a>
Parte demandada	JOSÉ MANUEL REYES MENDOZA C.C. 88.237.318 <a href="mailto:Mreyes.79@hotmail.com">Mreyes.79@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. JACKELINE CONTRERAS MENDOZA Apoderada parte demandante <a href="mailto:jakelinecontrerasmendoza10@hotmail.com">jakelinecontrerasmendoza10@hotmail.com</a>  Abog. FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL Apoderada parte demandada <a href="mailto:fanita239@gmail.com">fanita239@gmail.com</a>  Abog. NICER URIBE MALDONADO Curador Ad-litem del demandado (antes) <a href="mailto:uribemaldonadonicer@gmail.com">uribemaldonadonicer@gmail.com</a>

Vencido el término del traslado de la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se dispone:

1- Téngase por notificado en debida forma al señor JOSE MANUEL REYES MENDOZA. Ver certificación al literal # 038 del expediente digital, expedida por la empresa de correos Enviamos Mensajería.

Dando continuidad al trámite del proceso, se dispone:

## **2- FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA**

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día catorce (14) del mes de septiembre del presente año 2.023.

**El enlace se les hará llegar oportunamente, un poco antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia.**

### **3- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

### **4-DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **4.1 \_ DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **4.1.1 \_DOUMENTALES:**

Se decretan como prueba los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

##### **4.1.2 \_TESTIMONIALES:**

Se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores Yohana Andrea Caña Mendoza, Noreima Serrano Parada y Olga Lucía Jaimes Vera.

La citación de estos testigos queda a cargo de la parte **demandante** y apoderado(a). Advertirles que deben presentar su cédula de ciudadanía ORIGINAL, no copias ni contraseñas.

#### **4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:**

No hay pruebas por decretar, por cuanto dejó vencer el término concedido sin emitir pronunciamiento alguno, es decir, guardó silencio.

#### **4.3-DE OFICIO:**

##### **4.3.1 \_INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

### **5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro

de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## **A- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

#### **ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:**

**Se advierte a los abogados sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62420ffe5a4f5e0f22848726fb27012cdd17376f912d31ebf7325a7cc1ca45fa**  
Documento generado en 18/08/2023 10:25:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**